



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2021-00125-00**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **JUAN CARLOS CARDONA GARCIA**, quién actúa a través de apoderado, en contra de la compañía **SEGUROS SURAMERICANA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

### **ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) El 12 de octubre de 2021 el señor JUAN CARLOS CARDONA GARCIA, sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de ACOMPAÑANTE de MOTOCICLETA de placas DNX87F modelo 2020. b) El día 22 de enero de 2022, presenta un derecho de petición por medio de la página web donde solicitó a la aseguradora SURAMERICANA, que, para efectos de determinar la pérdida de capacidad laboral a causa del accidente, asumiera el costo ante la Junta de Calificación de Invalidez del Meta o en su defecto que la misma Aseguradora SURAMERICANA sea quien la realice, con el fin de proceder a realizar la reclamación respectiva. c) Que a la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no se ha dado respuesta a la solicitud.

### **EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte actora pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado y, en consecuencia, se le ordene a la accionada suministrar respuesta de fondo a la petición radicada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de febrero de 2021, fecha en la cual se notificó a la demandad y a las entidades vinculadas, para que se manifestaran respecto de los fundamentos de hecho de la presente acción de amparo.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

#### **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Que, verificados los hechos, se trata de una reclamación de indemnización por incapacidad permanente que se atendió favorablemente pagando la indemnización por valor de \$741.963. El dinero de la indemnización fue recibido por JESSICA XIMENA GUERRERO mediante

transferencia electrónica el día 28 de enero de 2021. Se envió la notificación de la decisión mediante correo electrónico certificado con guía certicámara B41D76D9B659C609847047F8F3A90573986B3BF1.

Que, atendiendo a lo planteado, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la misma frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

### **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

Que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del accionante o su apoderada, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho se sirva Declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como, el hecho que no fue vulnerado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se DESVINCULE de la presente solicitud de amparo a este Organismo de Control y Vigilancia.

### **CLÍNICA MEDICAL**

El paciente JUAN CARLOS CARDONA GARCIA, ingresó a la clínica el 12 de octubre de 2021 por causa de un accidente de tránsito, fue diagnosticado al momento de su ingreso con fractura de la diáfisis del fémur y fractura de la epífisis superior de la tibia. Fue valorado oportunamente por los servicios de ortopedia quien ordenó practicar procedimientos quirúrgicos de osteotomía de tibia proximal con fijación interna e injerto óseo en tibia o peroné, posteriormente fue dado de alta el día 22 de octubre de 2021.

Al momento de su egreso, al paciente se le otorgó incapacidad médica desde el 23 de octubre al 21 de noviembre de 2021, adicional a esto se le programó control en 20 días y se prescribió uso de muletas y medias antiedema. En la última consulta de fecha 8 de febrero de 2022 el médico ortopedista documento en la historia clínica adecuada recuperación y prorrogó incapacidad médica hasta el 20 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior en lo referente a la atención médica del paciente la clínica medical ha brindado el servicio de manera oportuna e ininterrumpida de acuerdo a la patología que presentó al momento de su ingreso y acorde a la evolución que él mismo ha tenido.

### **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**

Revisando las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que NO existe solicitud para proferir calificación al accionante.

Analizando las pretensiones de la accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede

la interposición de ningún recurso.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuestas por parte de la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** convocada, frente al escrito enviado por la quejosa, a fin de obtener respuesta de fondo a su petición radicada el 22 de enero del año 2022.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

## **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado

que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (resaltado por el Despacho).*

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.*

## EL CASO CONCRETO

La accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta al pedimento radicado.

En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional<sup>2</sup>.

Con todo, es necesario verificar que, en el presente caso donde el accionado es una organización de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia de la acción de tutela que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión a la sentencia T- 317 del 15 de julio 2019; M.P Dra. Diana Fajardo Rivera, a saber:

“En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares<sup>3</sup>. También deben tenerse en cuenta los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, *“que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela”*<sup>4</sup>”.

En este sentido, con base en lo anotado, puede afirmarse que éste mecanismo, así como el derecho de petición son procedentes, toda vez que de la lectura del pedimento objeto de las presentes diligencias, puede inferirse que en el fondo de la solicitud presentada por el petente, están implícitos derechos a la salud y a la seguridad social.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T – 385 de 2013.

<sup>3</sup> “Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

<sup>4</sup> Sentencia T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación, es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa.

Así las cosas, de la evidencia presentada por las partes, se puede destacar lo siguiente:

1. El señor JUAN CARLOS CARDONA GARCIA, a través de apoderado, radicó el 22 de enero de 2022 derecho de petición ante la compañía de seguros SURAMERICANA.
2. La petición consistió en que se le practicara al accionante la valoración de pérdida de capacidad laboral, ya fuera por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o, en su defecto por la misma Aseguradora SURAMERICANA, todo esto para que se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras,
3. La compañía de seguros contrató con la entidad RGC Y CONSULTORES EN SALUD S.A la evaluación de lesiones para acceder al amparo por incapacidad permanente del señor JUAN CARLOS CARDONA GARCIA. La cual determinó en un porcentaje del diez por ciento (10%).
4. La valoración realizada por la compañía de seguros en primera instancia, fue comunicada junto con la tasación de indemnización, a la señora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, a través de correo electrónico a la dirección [gygasesoriajuridical@hotmail.com](mailto:gygasesoriajuridical@hotmail.com)

De lo anterior el Despacho puede constatar que la compañía de seguros procedió a efectuar las acciones tendientes a materializar la solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta que fue la misma compañía en primera instancia la que realizó la valoración deprecada por el actor, sin que esta recurriera a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para tal fin.

Así mismo el Despacho puede advertir que SURAMERICANA envió los resultados de la evaluación de lesiones del accionante a la dirección electrónica [gygasesoriajuridical@hotmail.com](mailto:gygasesoriajuridical@hotmail.com), de donde este, dedujo que el remitente es la abogada JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ. No obstante, en este punto el Juzgado corrobora que la dirección de correo electrónico a la que la compañía de seguros envió la comunicación, no corresponde a la señalada por la gestora judicial del actor en su derecho de petición, ni en su escrito de tutela, la cual corresponde a la dirección electrónica que se enseña a continuación. [gygasesoriajuridicabogota@gmail.com](mailto:gygasesoriajuridicabogota@gmail.com)

En este orden de ideas pese a la gestión efectuada por la accionada, es claro que estas no han surtido su verdadero propósito, el cual consiste en hacerlas conocer a su verdadero destinatario. Ahora bien, es claro que le asiste razón al demandante cuando afirma que no ha obtenido respuesta de SURAMERICANA por lo que advierte este Juzgado que en el *sub lite*, habrá de abrirse paso a la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** El derecho fundamental de **PETICIÓN** al ciudadano **JUAN CARLOS CARDONA GARCIA**, con base en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** identificada con NIT 890.903.407-9 para que, en el término perentorio máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a responder de fondo la petición elevada el día 22 de enero de 2022 por el ciudadano **JUAN CARLOS CARDONA GARCIA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

HB